Traducción C-617/20 - 1

#### **Asunto C-617/20**

# Petición de decisión prejudicial

## Fecha de presentación:

20 de noviembre de 2020

## **Órgano jurisdiccional remitente:**

Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Bremen, Alemania)

### Fecha de la resolución de remisión:

11 de noviembre de 2020

Parte solicitante:

E.G.

Partes recurrentes:

T. N.

N. N.

Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Bremen, Alemania)

[omissis]

### Resolución

En el asunto relativo a la herencia de W. N., fallecido en Bremen el 21 de mayo de 2018,

como causante

con intervención de:

1) E. G. [omissis] Bremen (Alemania),

como solicitante

2) T. N. [omissis] La Haya (Países Bajos),

## 3) N. N. [omissis] La Haya (Países Bajos),

como recurrentes,

[omissis]

la Sala Quinta de lo Civil del Hanseatisches Oberlandesgericht Bremen (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Bremen) [omissis]

ha resuelto el 11 de noviembre de 2020:

- I. Se suspende el procedimiento con el fin de solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una decisión prejudicial en relación con la interpretación de los artículos 13 y 28 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
- II. Esta Sala plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo segundo, las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los artículos 13 y 28 del Reglamento n.º 650/2012:
  - 1) ¿La declaración de renuncia a la herencia prestada por un heredero ante el tribunal de un Estado miembro que sea competente en función de su lugar de residencia habitual, con arreglo a los requisitos formales allí vigentes, reemplaza a la que ha de prestarse ante el tribunal de otro Estado miembro que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión, de manera que se considera válidamente prestada desde el momento de aquella declaración («sustitución»)?
  - 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:
    - ¿Para que la declaración de renuncia resulte válida es preciso que el renunciante, además de prestar una declaración formalmente válida ante el tribunal que sea competente en función de su lugar de residencia habitual, informe de ello al tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión?
  - 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión y afirmativa a la segunda cuestión:
    - a) ¿Para que la declaración de renuncia resulte válida y, en particular, para el cumplimiento de los plazos aplicables en su jurisdicción a efectos de la prestación de dicha declaración, es

preciso dirigirse al tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión en la lengua oficial de su jurisdicción?

b) ¿Para que la declaración de renuncia resulte válida y, en particular, para el cumplimiento de los plazos aplicables en su jurisdicción a efectos de la prestación de dicha declaración, es preciso que el tribunal que sea competente en función del lugar de residencia habitual del renunciante remita al tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión las actas originales expedidas sobre la renuncia junto con una traducción?

### III. Fundamentos

1.

El 21 de mayo de 2018 falleció en Bremen el causante, nacido el 4 de enero de 1945 y de nacionalidad neerlandesa. La solicitante es la viuda del causante; los intervinientes n.º 2 y n.º 3 son descendientes en línea recta del hermano premuerto del causante.

Mediante acta notarial otorgada el 21 de enero de 2019, la solicitante pidió la expedición de una declaración conjunta de herederos en la que constase que, en virtud de sucesión intestada, la solicitante era heredera del causante en tres cuartas partes de la herencia, y los recurrentes en una octava parte cada uno. Ante las dificultades que la solicitante tuvo para aportar los documentos necesarios a efectos de valorar la sucesión intestada, el Amtsgericht Bremen (Tribunal de lo Civil y Penal de Bremen, Alemania; en lo sucesivo, «tribunal sucesorio») se dirigió por primera vez a los recurrentes mediante escrito de 19 de junio de 2019 y les informó de la solicitud de declaración de herederos. Al mismo tiempo, les requirió para que le remitiesen determinados documentos. El 14 de agosto de 2019, dicho tribunal recibió un correo electrónico del Sr. K., quien afirmaba haber recibido de los recurrentes el mandato de obtener información sobre el estado de la herencia. El tribunal sucesorio le comunicó que no era posible dar curso a su petición y le recomendó la contratación de un abogado. Por parte de los recurrentes, de momento no hubo más comunicaciones. Una vez que la solicitante hubo aportado finalmente los documentos necesarios, el tribunal sucesorio emplazó a los recurrentes mediante escrito de 22 de noviembre de 2019, remitiéndoles la solicitud de declaración de herederos. Previamente, el 13 de septiembre de 2019, los recurrentes habían prestado declaración de renuncia a la herencia del causante ante el tribunal de distrito de La Hava (Países Bajos), que fue inscrita allí, en el registro de sucesiones, el 30 de septiembre de 2019. Mediante escrito de 13 de diciembre de 2019 (redactado en neerlandés), los recurrentes remitieron al tribunal sucesorio copias de las actas expedidas a este respecto por el tribunal de distrito de La Haya. Mediante escrito de 3 de enero de 2020, el tribunal sucesorio comunicó a los recurrentes que, en defecto de una traducción al alemán, no podían tramitarse los escritos ni las actas. El recurrente n.º 3 respondió, mediante escrito de 15 de enero de 2020 (en alemán), que habían

renunciado a la herencia y que la declaración había sido registrada judicialmente en lengua neerlandesa de conformidad con la normativa europea, por lo que no era precisa traducción alguna. Por su parte, el tribunal sucesorio se remitió a la falta de traducción de las actas y a los plazos aplicables a la renuncia.

Mediante resolución de 27 de febrero de 2020, el tribunal sucesorio declaró acreditados los hechos necesarios para la expedición de la declaración de herederos con arreglo al artículo 352e, apartado 1, de la Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit (Ley de Procedimiento en Asuntos de Familia y de Jurisdicción Voluntaria; en lo sucesivo, «FamFG»). Esta resolución, notificada a los recurrentes el 6 de marzo de 2020, fue recurrida por estos mediante escrito fechado el 19 del mismo mes (recibido el 27 de marzo de 2020), en el que solicitaron una ampliación del plazo para poder presentar más alegaciones. El 30 de julio de 2020, los recurrentes presentaron copias en color de las actas expedidas por el tribunal de distrito de La Haya, con las correspondientes traducciones. Tras una nueva objeción del tribunal sucesorio, que exigía la presentación de las actas originales, estas fueron recibidas en dicho tribunal el 17 de agosto de 2020. Mediante resolución de 2 de septiembre de 2020, el tribunal sucesorio ha decidido no acoger el recurso, remitiendo el asunto a esta Sala para que resuelva. En su motivación, el tribunal sucesorio señala que los recurrentes son (co)herederos del causante, pues han dejado expirar el plazo de renuncia a la herencia. Considera que, para que la renuncia sea efectiva, no bastan ní una mera referencia a la declaración de renuncia prestada ante el tribunal neerlandés ni el envío de copias, sino que es necesario presentar las actas originales; pues bien, estas no se recibieron en el tribunal sucesorio hasta después de expirado del plazo de seis meses para la renuncia.

2.

El recurso interpuesto por los recurrentes es legítimo con arreglo al artículo 58, apartado 1, de la FamFG y admisible de conformidad con los artículos 59, apartado 1, 61, apartado 1, y 63, apartado 1, de la misma ley. Por lo tanto, procede examinar el fondo de la cuestión relativa al cumplimiento del plazo para la renuncia.

a) Dado que los recurrentes no residen en Alemania y el causante tenía la nacionalidad neerlandesa, son aplicables a la sucesión las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Con arreglo a dicho Reglamento, es competente para conocer en materia de sucesiones el tribunal sucesorio de Bremen, en cuya jurisdicción tenía su residencia habitual el causante en el momento de su fallecimiento (artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012). Asimismo, en principio son aplicables a la

sucesión las normas sustantivas del Derecho alemán, pues también a este respecto se ha de atender a la residencia habitual del causante al fallecer (artículo 21, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012). Sin embargo, en contra de lo que considera el tribunal sucesorio, la cuestión de la validez de la renuncia a la herencia no se rige únicamente por el artículo 1945 del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil). Por el contrario, respecto a la renuncia, los artículos 13 y 28 del Reglamento n.º 650/2012 contienen disposiciones especiales relativas a la competencia y la forma:

Con arreglo al artículo 13 del Reglamento n.º 650/2012, además del tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión en virtud del artículo 4 del mismo Reglamento, son competentes para conocer de las declaraciones de renuncia los tribunales del Estado miembro de la residencia habitual del renunciante; así pues, se trata de competencias concurrentes [omissis] [referencias a la doctrina jurídica nacional]. La competencia territorial del tribunal de los renunciantes se determina con arreglo a la legislación de los Países Bajos, autónoma a este respecto. Dado que los recurrentes residen en La Haya, todo indica que es competente el tribunal de lo civil y penal de La Haya; lo contrario ni es manifiesto ni ha sido alegado. Por otro lado, con arreglo al artículo 28, letra b), [del citado Reglamento] la forma de la declaración de renuncia se rige por la legislación del lugar de residencia del declarante.

b) No obstante, no hay unanimidad acerca de si la propia prestación de la declaración de renuncia ante el tribunal del lugar de residencia del declarante implica la validez de la renuncia para el tribunal sucesorio, la llamada «sustitución» (como entiende la postura probablemente mayoritaria [omissis] [referencias a la doctrina jurídica y la jurisprudencia]). La postura contraria considera que es preciso remitir la declaración al tribunal sucesorio cumpliendo los requisitos de forma aplicables [omissis] o, al menos, informarle al respecto [omissis] [referencias a la doctrina jurídica].

Esta última postura puede verse respaldada por el considerando 32 del Reglamento n.º 650/2012, donde se expone, esencialmente, que las personas que se acojan a la posibilidad de hacer declaraciones en el Estado miembro de su residencia habitual deben informar al tribunal sucesorio de la existencia de esas declaraciones dentro de los plazos establecidos por la ley aplicable a la sucesión. De ello podría deducirse que el legislador del Reglamento consideraba que la declaración de renuncia efectuada ante el tribunal del lugar de residencia del declarante solo despliega efectos jurídicos cuando se comunica al tribunal sucesorio. A favor de ello cabría aducir que el artículo 13 del Reglamento n.º 650/2012 (a diferencia del artículo 344, apartado 7, de la FamFG, por ejemplo) no impone al tribunal del lugar de residencia del declarante ninguna obligación de informar de la declaración recibida al tribunal sucesorio.

c) Por lo tanto, la resolución del litigio y, en concreto, la cuestión de si los recurrentes renunciaron a la herencia en plazo depende de la interpretación que se haga de los artículos 14 y 28 del Reglamento n.º 650/2012.

Dado que el Derecho sustantivo alemán, aplicable con arreglo al artículo 21 del Reglamento n.º 650/2012, no requiere una aceptación expresa de la herencia (artículo 1942 del Código Civil: principio de adquisición automática [omissis] [referencia a la doctrina jurídica]), los recurrentes se habrán convertido en coherederos si no renunciaron a su herencia en el plazo establecido (artículo 1943 del Código Civil). El plazo para renunciar es, en principio, de seis semanas a contar desde el momento en que se tiene conocimiento de la apertura de la sucesión y del tipo de sucesión, testada o intestada (artículo 1944, apartado 1, del Código Civil). Si, como aquí ocurre, el heredero reside en el extranjero, dicho plazo es de seis meses (artículo 1944, apartado 3, del Código Civil). El heredero tiene conocimiento de la sucesión cuando sabe que se ha producido la apertura de la sucesión con arreglo al artículo 1942 del Código Civil. A tal fin es preciso que se haya enterado de forma fidedigna de las circunstancias relevantes que lleven a esperar una actuación por su parte. La obligación de conocer (o incluso la falta culpable de conocimiento) no implica que empiece a correr el plazo de renuncia. El hecho determinante que ha de conocer el heredero es el fallecimiento del causante. Además, en el caso de una sucesión intestada (como la presente) es relevante la relación familiar (o de pareja de hecho) constitutiva de la condición de heredero, así como la inexistencia o el fallecimiento de herederos precedentes. Esta Sala duda que el requerimiento dirigido el 19 de junio de 2019 por el tribunal sucesorio a los recurrentes les proporcionase el necesario conocimiento (fidedigno). Por un lado, a dicho escrito no se adjuntó la solicitud de declaración de herederos, de la cual se desprendía el tipo de sucesión (intestada). Por otro, el hecho de que el tribunal sucesorio requiriese la presentación de documentos mostraba que aún no habían concluido las indagaciones sobre la sucesión intestada. A esto se añade que los recurrentes, de nacionalidad neerlandesa, no tenían por qué conocer la legislación alemana en materia de sucesión intestada, máxime al tratarse de una sucesión de segundo orden (artículo 1925 del Código Civil). El propio tribunal sucesorio, al calcular el plazo, tampoco consideró que con dicho requerimiento los recurrentes obtuviesen el conocimiento exigido por el artículo 1944 del Código Civil. Esta Sala comparte dicha tesis. No obstante, los recurrentes tenían tal conocimiento, a más tardar, el 13 de septiembre de 2019, pues en esa fecha prestaron la declaración de renuncia ante el tribunal de distrito de La Haya, lo que implica que sabían de su condición de herederos.

1) Si se sigue la postura aparentemente mayoritaria, favorable a una sustitución de la declaración de renuncia, esta sería válida desde que fue prestada ante el tribunal de lo civil y penal de La Haya el 13 de septiembre de 2019. En tal caso, se habría respetado el plazo legal

- establecido en el artículo 1944, apartado 3, del Código Civil y los recurrentes no habrían adquirido la condición de herederos.
- 2) En cambio, si, atendiendo al considerando 32, se rechaza la completa sustitución, la validez de la renuncia dependería, además, del momento en que el tribunal sucesorio de Bremen tuvo conocimiento de ella. Pero, en tal caso, se plantea la cuestión de los requisitos formales que han de cumplirse para que la renuncia sea válida:
  - a) Si bastase la mera información al tribunal sucesorio (en su caso, incluso en la propia lengua del renunciante), la renuncia sería efectiva desde el 13 de diciembre de 2019 (y, por tanto, dentro de plazo). Lo mismo sucedería si se exigiese adjuntar copias simples de las actas expedidas por el tribunal del lugar de residencia del renunciante al prestar este la declaración. En este caso, correspondería al tribunal sucesorio obtener una confirmación consultando al tribunal del otro Estado miembro (artículo 26 de la FamFG).
  - b) Si, de conformidad con la legislación vigente en la jurisdicción del tribunal sucesorio (artículo 21, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012), se exigiese que la comunicación de la renuncia se efectúe en alemán [artículo 184 de la Gerichtsverfassungsgesetz (Ley sobre la Organización Judicial)], esto se habría cumplido mediante el escrito de los recurrentes de 15 de enero de 2020, con lo cual se habría respetado igualmente el plazo de renuncia. También en este caso debería el tribunal sucesorio recabar por sí mismo la necesaria confirmación (actas) del tribunal del otro Estado miembro.
  - c) En cambio, si (como ha considerado el tribunal sucesorio) se entiende que la validez de la renuncia exige, a pesar del artículo 13 del Reglamento n.º 650/2012, que se remitan al tribunal sucesorio las actas originales de la renuncia expedidas por el tribunal del otro Estado miembro, junto con una traducción jurada a la lengua del tribunal sucesorio, esto no se habría producido en el presente asunto hasta agosto de 2020, por lo que la renuncia se habría producido fuera de plazo. No obstante, cabe señalar que tal interpretación haría una pobre contribución a la simplificación del tráfico jurídico europeo que se persigue con la normativa, pues los trámites no serían menos complicados que si el interesado tuviera que presentar su renuncia directamente ante el tribunal sucesorio.

[omissis] [firmas]

[omissis] [copia]